

**República De Colombia**



**Rama Judicial**

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Clase de Proceso:**        **Acción de tutela**

**Radicación:**        **11001400302420240038800**

**Accionante:** **César Augusto Rivera Domínguez.**

**Accionadas:** **Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir.**

**Vinculados:** **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.**

**Derecho Involucrado:** *Mínimo Vital, Seguridad Social y Vida Digna.*

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional solicitada

**ANTECEDENTES**

**1. Competencia.**

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.*”

**2. Presupuestos Fácticos.**

César Augusto Rivera Domínguez interpuso acción de tutela en contra del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, para que se le protejan sus derechos al *Mínimo Vital, Seguridad Social y Vida Digna*, los cuales considera

están siendo vulnerado por la accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

**2.1.** Indicó que, se encuentra pensionado bajo la modalidad de retiro programado, ante el Fondo de Pensiones y Cesantías y Porvenir desde el 23 de septiembre de 2014, sin embargo, a juicio del actor su pensión nunca ha sido incrementada, pese a que cotizó valores superiores al Salario Mínimo Legal Vigente, en las fechas en que se realizaron los aportes.

**2.2.** Igualmente, manifestó que, al obtener el beneficio del retiro programado, la entidad accionada le garantizó que le sería cancelado como mínimo el 110% del SMLV, pues, de ser así su pensión estaría alrededor de los 2.500.000 M/Cte mensuales.

**2.3.** En razón de lo anterior, presentó ante la convocada derecho de petición el 10 de marzo de los corrientes, con el fin de que se reliquidara su pensión, sobre el cual la entidad querellada despachó la solicitud de manera negativa el 3 abril de 2024.

No obstante, a criterio del promotor el fondo accionado no solucionó su caso, comoquiera que, le manifestaron que no era posible realizar el incremento de la mesada pensional, incluso, no le indicaron la normatividad que fue tenida en cuenta para emitir la respuesta.

**2.4.** Conforme lo expuesto, el promotor presentó la acción constitucional de la referencia con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales al *Mínimo Vital, Seguridad Social y Vida Digna*.

### **PETICIÓN DEL ACCIONANTE**

Solicitó al Juez Constitucional que tutele los derechos fundamentales al *Mínimo Vital, Seguridad Social y Vida Digna*. En consecuencia, se le ordene al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir reliquide la pensión obtenida bajo el beneficio de retiro programado, se ejecute la reliquidación de sus aportes a pensión de acuerdo a los salarios devengados y se cancele el retroactivo dejado de percibir.

Igualmente, solicitó se obligue a la entidad convocada que, informe las razones por la cuales su petición fue contestada hasta el 3 de abril de 2024, justifique con operaciones matemáticas la respuesta sobre la reliquidación de su pensión, sin que aduzca como causal de improcedencia el beneficio otorgado como ahorro programado, que, señale la normatividad en que fundamenta su respuesta y exteriorice las razones por la cuales no puede incrementar la mesada pensional teniendo en cuenta los aportes realizados.

## PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

### 3. Trámite Procesal.

**3.1.** Mediante auto de 5 de abril de 2024, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la accionada y vinculada para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

**3.2.** La **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** solicitó su desvinculación de la acción de tutela, al considerar que no se encuentra legitimada por pasiva, comoquiera que, la sociedad competente para pronunciarse sobre las pretensiones del accionante es el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir.

De igual manera, comunicó que el promotor estuvo afiliado a su entidad al régimen de Prima Media con Prestación Definida, hasta que se trasladó a otro fondo. En consecuencia, no cuenta con los elementos fácticos para pronunciarse de fondo.

**3.3.** El **Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir** peticionó se declare la improcedencia de la acción tuitiva, toda vez que, el promotor se pensionó bajo la modalidad de retiro programado el cual se encuentra reconocido en el artículo 81 de la 100 de 1993, por lo tanto, depende del saldo de la cuenta individual que se afecta no sólo por los aportes y retiros, sino también por las variaciones en el valor del mercado de las inversiones que hace el fondo. En consecuencia, al asumir dicho beneficio el asegurado toma el riesgo que el valor de la mesada pueda disminuir, aumentar o continuar igual que el año anterior.

Señaló que, a diferencia del régimen de prima media con prestación definida, en donde las condiciones para el reconocimiento de la pensión de vejez están plenamente identificadas en la Ley, por el contrario, la financiación y cuantía de la pensión de vejez en el régimen de ahorro individual, depende de los saldos que hubiese acumulado el afiliado en su cuenta de ahorro individual, es por ello que no se tiene como una prestación definida. Conforme a lo anterior, no puede ser tenido como criterio de valoración el aporte que el promotor realizó en virtud de su salario, hecho que se estudia en el presente caso.

Igualmente, exteriorizó que conforme a lo ordenado en el artículo 12 del Decreto 832 de 1996, obligó a las Administradoras de Fondos de Pensiones, controlar los saldos de las cuentas de ahorro individual de los pensionados en la modalidad de ahorro programado, para que, las referidas cuentas no se descapitalicen, razón por la cual no procede la liquidación.

Por último, indicó que en lo concerniente a las pretensiones 4 y 5 de la acción constitucional, el 9 abril de los corrientes, emitió respuesta en torno a lo allí solicitado.

### **CONSIDERACIONES**

**1.** Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, está vulnerando derechos fundamentales al *Mínimo Vital, Seguridad Social y Vida Digna* del promotor del promotor, al presuntamente no haber reliquidado su pensión de vejez bajo la modalidad de retiro programado.

**2.** Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuandoquiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

**3.** Ahora bien, como lo ha sostenido uniformemente la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la tutela no es el medio idóneo para sustituir procedimientos ordinarios, tampoco para desvirtuar la función de los jueces naturales especializados en cada materia, en tanto que *“(...) el carácter subsidiario de la acción, de manera que tan solo resulta procedente instaurarla cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que lo pretendido sea evitar un perjuicio irremediable. En efecto, la tutela no ha sido concebida para sustituir a los jueces ordinarios ni como un mecanismo supletorio o alternativo del procedimiento ordinario. Tampoco, obviamente, para convertirse en dispositivo salvador cuando dentro de la actuación ordinaria no se han agotado todos los trámites procesales previstos o para remediar la desidia del interesado. La Corte también ha precisado que la existencia del otro medio de defensa no puede ser considerada en abstracto, por cuanto aquél debe tener la virtualidad de proteger íntegramente el derecho violado o quebrantado, es decir, debe apreciarse en relación con el derecho fundamental de que se trata, no respecto de otros...”*<sup>1</sup>

**4.** Descendiendo al caso concreto, se avista en el escrito tutelar que el promotor fundó su inconformidad, en esencia, en que el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir despacho de manera desfavorable su solicitud de reliquidación de la mesada pensional adquirida bajo la modalidad de retiro programado. Sin embargo, en ese contexto, la tutela no es el mecanismo adecuado para resolver, las pretensiones presentadas por el accionante, dado el carácter preferente y residual que rigen esta acción.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-155 de 2004, Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño.

De tal manera, es dable enunciar que la tutela no procede cuando existe otro medio de defensa judicial y en el asunto estudiado, se constata que el convocante cuenta con otros medios jurisdiccionales, esto es, mediante la formulación de un proceso ordinario laboral para la liquidación pensional, la cual debe ser tramitada conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ritualidad que es totalmente ajena al trámite de la acción de tutela y propia del Juez Natural del litigio presentado por el accionante:

*ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*

*2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*

*3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*

**4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. (...)** (Subrayado fuera del texto)

Igualmente, la Corte Constitucional ha manifestado que el derecho que tienen los usuarios de reclamar ante la jurisdicción ordinaria laboral la reliquidación de su mesada pensional, tiene carácter de imprescriptible, circunstancia que fue anotada en Sentencia SU-298 del 2015:

*Es posible concluir entonces que, conforme a la jurisprudencia constitucional, el derecho a reclamar la reliquidación de la pensión está estrechamente vinculado con el derecho a la pensión en sí misma, por lo tanto también es imprescriptible. Además, se ha determinado que resulta desproporcionado que los afectados con una incorrecta liquidación no puedan reclamar su derecho en cualquier tiempo.*

Entonces, se debe reiterar que, la acción de tutela es un “mecanismo de defensa y protección inmediata de los derechos fundamentales, únicamente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que, existiendo, se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es, por lo tanto, una acción residual o subsidiaria, que no puede ser utilizada como mecanismo alternativo o sustituto de las vías legales procesales ordinarias instituidas para la protección de los derechos”<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-462/1999

Así, la Constitución Política, en su artículo 86 estableció que la acción de tutela sólo procedía cuando el afectado no dispusiera de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilizara como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Norma la cual guarda armonía con el precepto legal establecido en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 en donde se indica entre otras causales de improcedencia de la acción de tutela, la referida a la existencia de otros recursos o medios judiciales de defensa.

Incluso, se advierte que tampoco se encuentra probado un perjuicio irremediable que afecte al accionante, y por lo tanto permita la Juez Constitucional reemplazar la función del juzgador de instancia.

5. Por último, respecto a las pretensiones 4 y 5 de la acción de tutela, se reitera que la acción de tutela es un mecanismo excepcional y de *ultima ratio*, por lo tanto, si es su deseo que la respuesta emitida por la accionada indique las razones por las cuales dio respuesta a la solicitud fuera del término, que señale por intermedio de operaciones matemáticas, los motivos por los cuales no procede la solicitud de reliquidación de la mesada pensional, y demás manifestaciones, deberá presentar un derecho de petición en los términos de la Ley 1755 de 2015, sin perjuicio que, el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, se hubiese pronunciado al respecto en la respuesta que milita a folio 6 de la encuadernación.

6. Por consiguiente, se impone negar el amparo invocado.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela de interpuesta por **César Augusto Rivera Domínguez** en contra del **Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO. - DESVINCULAR** de la presente acción a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

**TERCERO. - NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

**CUARTO.** - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**Juez**